



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación **41001-31-10-001-2019-00484- 00**
Demandante **LUZ MARLENY BARRETO JIMENEZ**
Demandado **NORBEY GARCIA GARCIA**

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho verifica que es dable darle aplicación de la figura denominada “*control oficioso de legalidad*”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

En primera instancia, se tiene mediante providencia calendada el 19 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la presente demanda no reunir los requisitos formales de ley según las voces del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se le otorgo a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir dicha falencia en atención a lo indicado en el Art. 90 del C.G.P.

De igual modo, se tiene que en el libelo obra constancia secretarial suscrita el pasado tres (3) de junio de 2022, en la cual se consignó que el plazo para subsanar la presente demanda vencía el pasado 27 de mayo y que, sin embargo, dicho escrito se adjuntó apenas el día 31 de ese mismo mes y anualidad, es decir extemporáneamente según lo indicado en el precitado Art. 90 del C.G.P.

No obstante, el Despacho en vez de rechazar la presente demanda por la extemporaneidad en la subsanación del libelo introductorio, en atención a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, erradamente la admitió mediante providencia calendada el 21 de junio de 2022; en esa medida, no le queda otro camino al Despacho que ejercer de legalidad contra dicho acto

procesal por no ajustarse al orden jurídico, en especial a la perentoriedad que ostentan los llamados términos judiciales según las voces del Art. 117 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, se ordena dejar sin efecto la providencia del 19 de mayo del presente año que admitió la presente demanda y de contera se ordena el rechazo de la presente demanda según las voces del pluricitado Art. 90 C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, según lo expuesto en precedencia, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la providencia calendada el 21 de junio del presente año, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

